



LISTA DE ASISTENCIA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CT-E/14/18
17/05/2018

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	TÉLEFONO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
José Ortega Garibaldi	DGCIDOD	56 27-97-00 Ext 54513	jortega@contraloriadf.gob.mx
Jose A. Camarena Vázquez	C.I. SEDEREC	5514-0269 ext. 6538	jeamarenav@contraloriadf.gob.mx
Humberto Díaz Morales	DGCIDOD	Ext. 54519	hdiazm@contraloriadf.gob.mx
Perla Yrenda De la Cruz Gómez	CISEDREC	55140269 Ext. 6538	Pdelacruz@contraloriadf.gob.mx
José Valente Jiménez Gutiérrez	DGCIDOD	Ext-54509	Valenteg@contraloriadf.gob.mx
Rosita Carro Soto Delgado	DGAJR	50231	rsotodecarro@contraloriadf.gob.mx
Jessica González Vargas	DGAJR	—	jgonzalezva@contraloriadf.gob.mx
Jimena González Sánchez	DGCID	Ex. 54112	jgonzalezs@contraloriadf.gob.mx
Olivero Saucedo Juarez Raduile	DGCID	Ex 54112	
Ma Elena Carmona F.	UJEDM	52030	mcarmonof@contraloriadf.gob.mx
Sandra Benito Alvarez	DGAJR	50230	salvarez@contraloriadf.gob.mx
Carlos García Araya	UT	52216	cgarciaa@cdmx.gob.mx
Arnoldo Zavate Padua	CG	53007	azavatep@cdmx.gob.mx
Jorge César Araya Contreras	DGCID	54321	jatecaga@contraloriadf.gob.mx
Juan Alfonso Lavino Bernal	DGCIE	53581	jlavinob@contraloriadf.gob.mx
Marnel Rivera Cárdenas	CGEDP	55417	mrivera@contraloriadf.gob.mx





ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 17 de mayo de 2018, reunidos en la en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Lic. Arnold Zárate Padilla, Secretario Particular; Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias; Lic. Jorge César Arteaga Castrejón, Director de Contralorías Internas en Delegaciones "B"; Lic. Jesús Ortega Garibaldi, Director Ejecutivo de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"; Lic. Juan Alfonso Lozano Bernal, Coordinador de Auditores Externos; Lic. Manuel Rivera Gutierrez, Subdirector de Información y Seguimiento y la Lic. Maria Elena Carmona Fragoso, JUD de Coordinación de Archivos, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día: -----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.-----
- 2.- Aprobación del Orden del Día.-----
- 3.- **Análisis de las solicitudes de información:** 115000071618, 0115000095018, 0115000095918, 0115000096818, 0115000097118 y 0115000100918.-----
- 4.- Cierre de Sesión.-----

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. **Lista de Asistencia y declaración de quórum.**-----
- 2. **Aprobación del Orden del Día**-----

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.-----

- 3.- **Análisis de las solicitudes de información:** 115000071618, 0115000095018, 0115000095918, 0115000096818, 0115000097118 y 0115000100918.-----



Folio: 115000071618

Requerimiento:

Solicito copia simple del acta entrega de Obdulio Ávila Mayo, respecto de su cargo de Director General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo.

Solicito listado de permisos de Operación de Funcionamiento de Impacto Vecinal autorizados en 2015, 2016 y 2017.

Solicito usos de suelo de los permisos de Impacto vecinal autorizados en 2105,2016 y 2017. (Copia simple)

Solicito listado de Traspasos de Impacto Vecinal autorizados 2015, 2016 y 2017.

Solicito listado de Modificaciones de Impacto Vecinal por superficie autorizados en 2015, 2016 y 2017.

Solicito listado de usos de suelo de las Modificaciones de impacto vecinal por superficies autorizadas, en 2015,2016 y 2017 (copia, folio y fecha).

Solicito listado de Revalidación de Permisos Vecinales y Zonal autorizados en 2015,2015 y 2017.

Solicito listado de Establecimientos con Permiso de Enseres autorizados en bajo impacto, impacto vecinal y zonal.

Solicito usos de suelo de Manifestaciones de Construcción Ingresados en 2015, 2016 y 2017.

Solicito usos de suelo de Manifestaciones de Construcción de 2015, 2016 y 2017.

Solicito Inspecciones realizadas a las Manifestaciones de Construcción registradas de Octubre 2015 hasta Febrero de 2018.

Solicito listado de todos los trámites que ingresan a través de SIAPEM y que fueron autorizados de Octubre 2015 a la Fecha.

Solicito todos los trámites que ingresan a través de SIAPEM que fueron prevenidos de Octubre 2015 a la fecha, así como la fecha de prevención, señalar que tramite, que dirección, giro mercantil y con qué uso de suelo.

Señalar cuantos Permisos Vecinales se Autorizaron en Polanco, en Lomas de Chapultepec y Anzures, señalar calle y número.

Solicito listado de cuantos y de que inmuebles se presentaron artículo 62 del Reglamento de Construcción de Distrito Federal de Octubre 2015,2016, 2017 a la fecha.

Solicito listado de Establecimientos Mercantiles verificados de Impacto Vecinal y Zonal de Octubre 2015 a la fecha.

Solicito listado de Establecimientos Mercantiles Clausurados y suspendidos de Octubre 2015 a la fecha con direcciones.

Solicito listado de obras clausuradas de Octubre 2015 a la fecha y señalar cual fue la razón.

Solicito listado de otras clausuradas de Octubre 2015 a la fecha que se levantara la clausura.

Solicito listado de Permisos Vecinales Ozónales ingresados por SIAPEM, autorizados, rechazos prevenidos o cualquiera que sea su estado con Nombre Comercial y dirección, de Octubre a la fecha.

Solicito listado de Contratos de Obras Otorgados por la Delegación de Octubre 2015 a la fecha. Y a que empresas.

Solicito Listado de Servidores Públicos sancionados por la Contraloría Interna de Octubre 2015 a la fecha y copia simple de la resolución.

Solicito listado de Procedimientos Administrativos, Verificaciones realizados de Octubre 2015 a la fecha, señalando fecha en que se realizó la verificación y fecha de la Resolución, para el caso de que ya se hubiera emitido.

Solicito listado de quejas ingresados a través de CESAC para verificar obras y comercios con dirección.

Solicito listado de permisos de puestos de vía pública otorgados de Octubre 2015 a la fecha.

Solicito listado de puestos de vía pública retirados y dirección.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the bottom and the number '2' written below it.



Respuesta:

“... Ahora bien, por lo que corresponde a “...**Solicito Listado de Servidores Públicos sancionados por la Contraloría Interna de Octubre 2015 a la fecha y copia simple de la resolución...**”, sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control, se tiene que dentro del periodo requerido se ha sancionado a **82** servidores públicos de los cuales **23**, cuentan con Resolución **que ha causado estado** a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que se proporcionara listado con el nombre de los servidores públicos sancionados, ahora bien se debe precisar que únicamente de brindará en versión pública **9** resoluciones administrativas en donde vienen involucrados **10** servidores públicos con resolución que ha causado estado, en razón de que los restantes **13** funcionarios públicos se encuentran dentro de resoluciones en donde vienen varios servidores públicos que han interpuesto algún medio de impugnación y que a la fecha se encuentran en trámite dichos medios de impugnación, lo que conlleva que la resolución requerida no sea de carácter público, y sea considerada información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**; por lo expuesto, en las **9** resoluciones administrativas serán protegidos los datos personales que se encuentran en las mismas, que serán testados en razón de encontrarse clasificados como confidenciales, lo anterior con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, artículo 24 fracción VIII, 27, 90, fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 9, 24, 25 y 26, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...

Por lo antes expuesto, y por lo que hace al resto de los **59** servidores públicos que han sido sancionados en **30** expedientes por esta Contraloría Interna dentro del periodo solicitado y en virtud de que han interpuesto medios de impugnación que a la fecha se encuentran en trámite o se encuentran en tiempo de conocer algún medio de impugnación; además de que no es posible proporcionar copia simple de las 30 resoluciones administrativas en donde vienen involucrados los mismos, toda vez que las mismas a la fecha no han causado estado, por lo que la información y documentación requerida es considerada información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo **183** fracción **VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexando al presente prueba de daño correspondiente.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de

3



las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera



contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la información contenida en las **30** resoluciones que cuentan con algún medio de impugnación o se encuentran en tiempo para conocer algún medio de impugnación, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Por último, también se debe considerar que al divulgar **el nombre** de los **59** servidores públicos contenidos en 30 expedientes en donde la resolución no ha causado estado, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los funcionarios públicos.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar la información contenida en las **30** resoluciones que cuentan con algún medio de impugnación o se encuentran en tiempo para conocer algún medio de impugnación, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Por último, también se debe considerar que al divulgar el nombre de los **59** servidores públicos contenidos en 30 expedientes en donde la resolución no ha causado estado, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los funcionarios públicos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, la cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; en dicho supuesto normativo se considera que la divulgación de la información contenida en las **30** resoluciones que cuentan con algún medio de impugnación o se encuentran en tiempo para conocer algún medio de impugnación, ya que pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

Por último, se considera que al divulgar el nombre de los **59** servidores públicos contenidos en 30 expedientes en donde la resolución no ha causado estado, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los funcionarios públicos.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

Por cuanto hace a la fracción **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservan **los nombres** de los servidores públicos sancionados y las **Resoluciones** que no han causado estado:

Número de expediente	Estatus	Normatividad
CI/MHI/D/0010/2013 (1 servidor público)	Con medio de impugnación (Recurso de Revisión en trámite)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MHI/D/0065/2013 (6 servidores públicos)	Con medio de impugnación (Recurso de Apelación en trámite)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MHI/D/0073/2014 (2 servidores públicos)	Con medio de impugnación (Recurso de Revisión en trámite)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MHI/D/0162/2014 (4 servidores públicos)	Con medio de impugnación (Recurso de Revisión en trámite) (1 servidor público) (Recurso de Apelación en trámite) (3 servidores públicos)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MHI/D/0203/2014 (3 servidores públicos)	Con medio de impugnación (Recurso de Apelación en trámite)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MHI/D/0256/2014 (2 servidores públicos)	Con medio de impugnación (Recurso de Revisión en trámite)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CI/MHI/D/0273/2014 (2 servidores públicos)	Con medio de impugnación (Recurso de Apelación en trámite)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM



Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
17 de mayo de 2018	17 de mayo de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

Se reserva el nombre de los **59** servidores públicos sancionados, contenidos en 30 expedientes, en virtud de que no cuentan con resolución administrativa que haya causado estado, y las **30** Resoluciones que no han causado estado.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000095018

Requerimiento:

“Agradezco me proporcione la siguiente información: 1) estado procesal que guarda el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. Julio Cesar Higuera Elizondo. 2) En caso de que se haya impuesto sanción ¿en qué consistió la misma? 3) En el supuesto de que se haya dado vista al Ministerio Público, en que estado se encuentra la denuncia correspondiente.”(sic).

Respuesta:

En lo que respecta a **“... 2) En caso de que se haya impuesto sanción ¿en qué consistió la misma?...”** le informo que se impuso sanción; sin embargo, en esta Contraloría Interna se recibió medio de impugnación en contra de la resolución emitida, por lo que se reserva la información consistente en la sanción impuesta al C. Julio Cesar Higuera Elizondo dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, considerándose información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación de la **sanción** impuesta en contra del **C. Julio Cesar Higuera Elizondo** en donde la resolución no ha causado estado, en virtud de contar con medio de impugnación, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los funcionarios públicos.

Al hacer pública la información que se propone con clasificación de reserva, se pone en riesgo la seguridad jurídica de las labores de investigación e integración del expediente; conforme el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar **la sanción** impuesta en contra del **C. Julio Cesar Higuera Elizondo** en donde la resolución no ha causado estado, en virtud de contar con medio de impugnación, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los funcionarios públicos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."; se considera al divulgar **la sanción** impuesta en contra del **C. Julio Cesar Higuera Elizondo** en donde la resolución no ha causado estado, en virtud de contar con medio de impugnación, pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los funcionarios públicos.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información:

Información clasificada en su modalidad de Reservada.

En el supuesto de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reserva divulgar **la sanción** impuesta en contra del **C. Julio Cesar Higuera Elizondo** en donde la resolución no ha causado estado, en virtud de contar con medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
CI/IZP/D/324/2017	Con medio de impugnación Juicio de Nulidad en trámite	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171...

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Permisible (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
17 mayo de 2018	17 mayo de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.	x	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

Se reserva **la sanción** impuesta en contra del **C. Julio Cesar Higuera Elizondo** en donde la resolución no ha causado estado, en virtud de contar con medio de impugnación.

Área Administrativa que genera, administra o posee la información Reservada:

Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000095918

Requerimiento:

"Resultados ... de evaluación emitidos por la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional... que tenga que dar su aprobación para que se dé de alta la siguiente persona: ROBERTO EMILIO GÜARNEROS JARQUIN... Comparativo del currículum vitae de la persona ROBERTO EMILIO GÜARNEROS JARQUIN con el perfil de la plaza de la Coordinación de Supervisión de Obra, especificando... si esta persona reúne los requisitos para ocuparla"(sic)

Respuesta:

De acuerdo a lo requerido, después de realizar una búsqueda en los archivos de la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, se encontró antecedente de evaluación a nombre de ROBERTO EMILIO GUARNEROS JARQUIN para el puesto de COORDINACION DE SUPERVISION DE OBRA en Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.

En seguimiento, se hace de su conocimiento que la evaluación que se realiza a las personas servidoras públicas que ocupan un cargo o los aspirantes a ocupar un puesto en los diferentes entes que integran el GCDMX, no tienen la modalidad de aprobado o reprobado, en apego al principio de máxima publicidad, se le informa que la finalidad es evaluar si los conocimientos, habilidades, capacidades y experiencia de la persona

12



aspirante son los requeridos conforme al puesto que pretende ocupar, mismo que está en función de los Manuales Administrativos de los entes que integran la Administración Pública la Ciudad de México.

En específico, la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional (CGEDP) realiza la Evaluación Preventiva Integral y utiliza el Perfil de Puesto para la APCDMX o la Cédula de Evaluación para prestadores de servicios profesionales homólogos a estructura con el propósito de cotejar que tanto se adecúa la persona al puesto para el que se está valorando.

Del conjunto de estas evaluaciones se obtiene un resultado previo que se denomina "Reporte de Entrevista" en el cual se desagrega la información obtenida de la persona, se compara con el perfil de puesto o cédula de evaluación y se contrasta con el currículum; del Reporte se desprende el estudio que contiene una síntesis sustantiva de la información obtenida que se revisa conforme a las diferentes pruebas y/o áreas de evaluación a las que asiste la persona y se integran en un documento denominado "Resultado Final".

Por tanto, la emisión de los resultados obtenidos en su conjunto, forman parte de un proceso de análisis y por tratarse de información que incluye conclusiones de evaluaciones de personalidad y de integridad no es posible proporcionarla, ya que va en contra de los derechos de la persona, al vulnerar datos clasificados como confidenciales por los ordenamientos en la materia, además de que no existe la autorización expresa de la persona para proporcionar la información.

De conformidad con lo anterior, es de concluir que los resultados de las evaluaciones practicadas por la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional, son de carácter restringido en su modalidad de confidencial, dada la sensibilidad e importancia de su contenido, ya que de darse a conocer, puede generarse su uso indebido, ocasionando un grave perjuicio a la persona, como lo es el relativo a velar por el adecuado ejercicio de la función pública, además de que con ello se vulnerarían sus derechos y garantías que la ley confiere.

En este tenor, no es factible proporcionar:

"Resultados ... de evaluación emitidos por la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional... que tenga que dar su aprobación para que se dé de alta la siguiente persona: ROBERTO EMILIO GÜARNEROS JARQUIN... Comparativo del currículum vitae de la persona ROBERTO EMILIO GÜARNEROS JARQUIN con el perfil de la plaza de la Coordinación de Supervisión de Obra, especificando... si esta persona reúne los requisitos para ocuparla"(sic)

Como se indica, los "Resultados... de evaluación", el "Comparativo del currículum vitae de la persona... con el perfil de la plaza" en el que se especifique "si esta persona reúne los requisitos", se desprenden de los documentos "Reporte de Entrevista" y "Resultado Final" que son la conclusión del análisis de las diferentes áreas; mismas que integran pruebas y exámenes que le fueron aplicados por parte de la Coordinación General, y se tienen catalogados de acceso restringido y clasificados como información confidencial, toda vez, que contiene datos que se encuentra protegidos, tal como se expone en el apartado "**Precepto legal aplicable a la Información Confidencial**"

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en



virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Artículo 4: El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;”

“Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en



caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.”

“**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

“**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“**Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona



X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XXXIV. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales;

Artículo 6. El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

4. **Finalidad:** Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

Artículo 14. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 24. Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;

II. La sensibilidad de los datos personales tratados;

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México.

TERCERO. ENLACE CON LA CGEDP



"1. El titular del Ente designará por oficio a una persona servidora pública con nivel directivo para que sea el Enlace con la CGEDP, al que le corresponderá realizar las gestiones, entrega de información y recepción de resultados y seguimiento correspondiente.

...

3. La CGEDP no procederá a la atención conducente, cuando las solicitudes, requerimientos o comunicaciones procedan de funcionario distinto al designado como Enlace o del titular del Ente. Respecto de las comunicaciones o gestiones realizadas por terceros no autorizados, se dará vista a la contraloría interna correspondiente a efecto de determinar lo conducente respecto de un potencial conflicto de intereses o tráfico de influencia de conformidad con la legislación de responsabilidades y las Políticas de Actuación para prevenir el Conflicto de Intereses."

SÉPTIMO. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

"4. Corresponde a la CGEDP y a su personal salvaguardar la confidencialidad de las evaluaciones, estudios, entrevistas, exámenes y pruebas en su generalidad o de sus componentes, métodos de elaboración o aplicación y otros elementos, a efecto de garantizar al interés público su eficacia al servicio público, su aportación al control interno y su contribución a la prevención de la corrupción."

NOVENO. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL

...

"El resultado de la EPI, será incorporado al expediente correspondiente y sólo podrá acceder al mismo el evaluado a través de consulta directa."

Fundar y Motivar la clasificación de la Información como confidencial:

La Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional se encuentra imposibilitada en proporcionar el "Reportes de Entrevista" y "Resultado Final de Evaluación", toda vez que los mismos forman parte de un proceso de análisis que contiene datos personales que versan sobre la vida privada de las personas que se someten a una evaluación en esta unidad administrativa, mismos que se encuentran protegidos por el art. 16 segundo párrafo de nuestra Carta Magna, ésta información se encuentra clasificada como restringida en su modalidad de confidencial, por lo que los entes no tienen permitido difundir o distribuir a particulares en excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de la misma, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información que contenga éstos, sin la autorización expresa del titular de los mismos será sujeto de responsabilidad administrativa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 6 fracciones XXII y XXIII que indica lo que se considera información confidencial. El artículo 186 que al tenor literal dice: *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.* El resultado de la evaluación, de la persona que se somete al proceso, está considerado de índole personal, por lo que no se puede vulnerar el derecho a la privacidad. Para que se dé a conocer los datos personales de los tutelares de las mismas es necesario contar con su consentimiento.

Así también, conforme a lo establecido en los artículos 3 fracción IX, X, XXXIV; 6, 9, 14, 24, 25 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que describe de manera enunciativa mas no limitativa lo referente a los datos personales, haciendo la clasificación, las medidas de seguridad y lo concerniente al tratamiento de datos personales.

Además de lo establecido en los "Lineamientos de operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de control de Ingreso al Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, que especifica los términos, criterios y lineamientos en materia de evaluación preventiva integral, de la que se desprende la solicitud de información pública en comento.

Siendo así, la información se considera de Acceso Restringido en su modalidad de Confidencial, en observancia al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se propone la clasificación de la información conforme al siguiente cuadro:



Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
Se clasifican los documentos denominados "Reporte de Entrevista" y "Resultado Final" de forma TOTAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información que se encuentra clasificada como CONFIDENCIAL .	De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL , no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE .

Area Administrativa que posee la información clasificada como confidencial:

Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 011500096818

Requerimiento:

"Solicito a la Contraloría General de la Ciudad de México, así como a la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, se me informe lo siguiente: Existe alguna queja o denuncia presentada en contra de la Directora de Protección Civil, la C. Cynthia Murrieta Moreno, durante el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 25 de abril de 2018. (sí o no) En caso de existir, número exacto de expedientes (uno, cinco, nueve... el número de asuntos) Asimismo, solicito me proporcionen un listado que contenga los números de expedientes abiertos por tales motivos (quejas o denuncias) En caso de poder entregar mayor información, me interesa saber el motivo de la queja o denuncias presentada en contra de dicha servidora pública por expediente." (sic)

Respuesta:

"(...)Ahora bien, por lo que hace a los motivos de las denuncias contenidas en los expedientes CI/CUA/D/254/2017 y CI/CUA/D/257/2017, se encuentran en etapa de investigación y el expediente CI/CUA/D/321/2017 se encuentra en Juicio de Amparo, por lo que la información requerida se encuentra clasificada como **RESERVADA**, en términos de lo dispuesto en las **fracciones V y VII** del artículo **183**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se anexa cuadro de reserva correspondiente."

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6 para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...



XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

.....

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

Considerando que la divulgación del contenido de los expedientes CI/CUA/D/254/2017, CI/CUA/D/257/2017, los cuales se encuentran en etapa de investigación y del expediente CI/CUA/D/321/2017 que se encuentra en Juicio de Amparo se podría y/o lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados toda vez que no les a recaído una Resolución Administrativa Definitiva y en el caso del expediente CI/CUA/D/321/2017, dicha resolución no ha causado ejecutoria.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que los expedientes números CI/CUA/D/254/2017 y CI/CUA/D/257/2017, se encuentran en etapa de investigación, por lo que no les ha recaído una

resolución administrativa definitiva, así como el expediente CI/CUA/D/321/2017 el cual se encuentra en Juicio



de Amparo, toda vez que la Resolución Administrativa recaída en el mismo no ha causado ejecutoria, por lo que, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, en virtud de que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley)

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que el interés de conocerla, puesto que se lesionaría en interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "**V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; y "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;"** toda vez que al dar a conocer la información solicitada correspondiente al motivo por el cual se abrieron los expedientes CI/CUA/D/254/2017, CI/CUA/D/257/2017 y CI/CUA/D/321/2017 pondría en riesgo el sentido de la investigación de los expedientes radicados en esta Contraloría Interna, así como el interés procesal de los servidores públicos involucrados.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las fracciones **IV, V y VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

restricción de dar a conocer el motivo por el cual se abrieron las denuncias en los expedientes CI/CUA/D/254/2017, CI/CUA/D/257/2017 y CI/CUA/D/321/2017 únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las multicitadas fracciones **V y VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información en su modalidad de RESERVADA:

De la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc:



Número de Expediente	Estatus	Precepto legal aplicable
CI/CUA/D/254/2017	Investigación	Art. 183, fracción V de la LTAIPRCCM
CI/CUA/D/257/2017	Investigación	Art. 183, fracción V de la LTAIPRCCM
CI/CUA/D/321/2017	Juicio de Amparo	Art. 183, fracción VII de la LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 172. Cada Área del sujeto obligado elaborará un **índice de la información que previamente haya sido clasificada** como reservada, por Área responsable de la información y tema.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
17 Mayo de 2018	17 Mayo de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL- La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc **RESERVA LOS MOTIVOS CONTENIDOS DE LAS DENUNCIAS EN LOS EXPEDIENTES CI/CUA/D/254/2017 Y CI/CUA/D/257/2017** y **CI/CUA/D/321/2017** en virtud de que los primeros dos, se encuentran en etapa de investigación y el tercero se encuentra en Juicio de Amparo, por lo que no les ha recaído Resolución Administrativa Definitiva y no ha causado estado.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Handwritten signatures and initials on the right margin.



Folio: 011500097118

Requerimiento:

"Proporcionar el número de auditorías que se llevaron a cabo durante el ejercicio 2017 a la Delegación Xochimilco, qué número de identificación tienen, cuál fue el objetivo de las auditorías practicadas, qué ejercicios presupuestales fueron los auditados, cuántas observaciones se emitieron en cada auditoría,..., la solicitud completa se agrega en el archivo adjunto.

Solicitud:

Proporcionar el número de auditorías que se llevaron a cabo durante el ejercicio 2017 a la Delegación Xochimilco, qué número de identificación tienen, cuál fue el objetivo de las auditorías practicadas, qué ejercicios presupuestales fueron los auditados, cuántas observaciones se emitieron en cada auditoría, proporcionar por cada una de las observaciones el importe observado y cuál fue el concepto o la irregularidad que generó la observación y que normativa fue la infringida; proporcionar cuál es el importe pendiente de solventar por cada una de las observaciones emitidas e informar cuál es el estatus legal o procesal que guarda la solvatación o atención de las observaciones por parte de la Delegación Xochimilco. Asimismo, proporcionar copia de las observaciones que se generaron durante las auditorías a la Delegación Xochimilco durante el ejercicio 2017." (Sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante oficio **CIX/QDyR/1252/2018, de fecha 2 de mayo de 2018**, la **Contraloría Interna en Xochimilco** comunico que se encuentra imposibilitada para proporcionar por cada una de las observaciones el importe observado y cuál fue el concepto o la irregularidad que generó la observación, cuál es el importe pendiente de solventar por cada una de las observaciones emitidas. Asimismo, proporcionar copia de las observaciones que se generaron durante las auditorías a la Delegación Xochimilco durante el ejercicio 2017, por los motivos siguientes:

- Respecto a las Auditorías 01J, 02J, 03J, 04J, 05J,06J y 07J, que obran dentro de los Expedientes Administrativos identificados respectivamente con los Números **CII/XOC/A/269/2017, CII/XOC/A/270/2017, CII/XOC/A/398/2017, CII/XOC/A/397/2017, CII/XOC/A/071/2018, CII/XOC/A/072/2018 y CII/XOC/A/073/2018**, mismos que **se encuentran en inicio de procedimiento administrativo disciplinario**, motivo por el que esta Contraloría Interna estima no proporcionar **por cada una de las observaciones el importe observado, cuál fue el concepto o la irregularidad que generó la observación, cuál es el importe pendiente de solventar por cada una de las observaciones emitidas, y copia de las observaciones que se generaron durante las auditorías a la Delegación Xochimilco durante el ejercicio 2017**, por lo que en ese sentido dicha información se considera clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Asimismo, respecto a la Auditoría 09J, se encuentra en etapa de seguimiento a la atención de las Observaciones, motivo por el que esta Contraloría Interna estima no proporcionar **por cada una de las observaciones el importe observado, cuál fue el concepto o la irregularidad que generó la observación, cuál es el importe pendiente de solventar por cada una de las observaciones emitidas, y copia de las observaciones que se generaron durante las auditorías a la Delegación Xochimilco durante el ejercicio 2017**, por lo que en ese sentido dicha información se considera clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaración de inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que la divulgación de la información correspondiente a importe observado, concepto de la irregularidad que generó la observación, importe pendiente de solventar por cada una de las observaciones emitidas y copia de las observaciones que se generaron en las auditorías durante el ejercicio 2017, pondría en riesgo dicha información, ya que la misma obra en siete expedientes administrativos de Auditorías que se encuentran en inicio de procedimiento administrativo disciplinario y de éstos no se ha emitido la resolución administrativa definitiva, y uno de ellos en etapa de seguimiento a la atención de las observaciones, por lo que ninguno se encuentre firme a la fecha, mismos que han sido referidos en el apartado de la respuesta por parte de la Contraloría Interna en Xochimilco, por lo que al hacerlo público se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al divulgar el contenido de la información correspondiente a importe observado, concepto de la irregularidad que generó la observación, importe pendiente de solventar por cada una de las observaciones emitidas y copia de las observaciones que se generaron en las auditorías durante el ejercicio 2017, pondría en riesgo dicha información, ya que la misma obra en siete expedientes administrativos de Auditorías que se encuentran en inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de los cuales no se ha emitido la resolución administrativa definitiva, y uno de ellos en etapa de seguimiento a la atención de las observaciones, por lo que ninguno de ellos se encuentre firme a la fecha, y por ende se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio

25



a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley).

Por otra parte, el daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo **183 fracciones IV y V**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen: "IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; y "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;" en atención a que un expediente de Auditoría se encuentra en seguimiento a la atención de las observaciones, y de éste aún no se ha emitido una decisión definitiva, asimismo, siete expedientes administrativos de auditoría se encuentran en inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de los cuales no se ha emitido una resolución administrativa definitiva, y por ende ninguno se encuentre firme a la fecha, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las multicitadas fracciones IV y V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información clasificada en su modalidad de RESERVADA:

Por cuanto hace a la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México, la Contraloría Interna en Xochimilco, se encuentra imposibilitada para proporcionar el importe observado de las observaciones, concepto o irregularidad que se generó, importe pendiente de solventar, copia de las observaciones que se generaron respecto a lo siguiente:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Importe observado de las observaciones, concepto o irregularidad que se generó, importe pendiente de solventar, copia de las observaciones que se generaron de la Auditoría 09J.	En seguimiento	Artículo 183 fracción IV de la LTAIPRCCM*

Handwritten signatures and the number 26.



Ahora bien de la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México, la Contraloría Interna en Xochimilco, se encuentra imposibilitada para proporcionar el importe observado de las observaciones, concepto o irregularidad que se generó, importe pendiente de solventar, y copia de las observaciones contenidas en 7 expedientes de auditoría conforme a lo siguiente:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
Importe observado de las observaciones, concepto o irregularidad que se generó, importe pendiente de solventar, copia de las observaciones que se generaron de la Auditoría 01J, que obran en el expediente administrativo: CI/XOC/A/269/2017	En inicio de procedimiento administrativo disciplinario	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Importe observado de las observaciones, concepto o irregularidad que se generó, importe pendiente de solventar, copia de las observaciones que se generaron de la Auditoría 02J, que obran en el expediente administrativo: CI/XOC/A/270/2017	En inicio de procedimiento administrativo disciplinario	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Importe observado de las observaciones, concepto o irregularidad que se generó, importe pendiente de solventar, copia de las observaciones que se generaron de la Auditoría 03J, que obran en el expediente administrativo: CI/XOC/A/398/2017	En inicio de procedimiento administrativo disciplinario	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Importe observado de las observaciones, concepto o irregularidad que se generó, importe pendiente de solventar, copia de las observaciones que se generaron de la Auditoría 04J, que obran en el expediente administrativo: CI/XOC/A/397/2017	En inicio de procedimiento administrativo disciplinario	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Importe observado de las observaciones, concepto o irregularidad que se generó, importe pendiente de solventar, copia de las observaciones que se generaron de la Auditoría 05J, que obran en el expediente administrativo: CI/XOC/A/071/2018	En inicio de procedimiento administrativo disciplinario	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Importe observado de las observaciones, concepto o irregularidad que se generó, importe pendiente de solventar, copia de las observaciones que se generaron de la Auditoría 06J, que obran en el expediente administrativo: CI/XOC/A/072/2018	En inicio de procedimiento administrativo disciplinario	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
Importe observado de las observaciones, concepto o irregularidad que se generó, importe pendiente de solventar, copia de las observaciones que se generaron de la Auditoría 07J, que obran en el expediente administrativo: CI/XOC/A/073/2018	En inicio de procedimiento administrativo disciplinario	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Prescritivo (Tres años)	Prórroga (Dos años adicionales)
17 Mayo de 2018	17 Mayo de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL. La Contraloría Interna en Xochimilco reserva el importe observado y cuál fue el concepto o la irregularidad que generaron las observaciones emitidas, asimismo, cual es el importe pendiente de solventar por cada una de las observaciones emitidas, y copia de las observaciones que se generaron, respecto de 7 expedientes derivado de auditorías, en virtud de encontrarse en inicio de procedimiento administrativo disciplinario y uno de ellos en seguimiento.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: La Contraloría Interna en Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000100918

Requerimiento:

"Sanciones administrativas vigentes, impuestas al C. Ignacio Ruíz López en relación con los expedientes CI/SDR/A/0031/2015, CI/SDR/A/0071/2015, y CI/SDR/A/0091/2015, siendo la autoridad sancionadora la Contraloría Interna de la SEDEREC, precisando cuales sanciones están vigentes y si son definitivas, y el motivo de su imposición" (sic)

Respuesta:

Me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio **SCG/CISEDREC/441/2017,** de fecha 09 de mayo de 2018, la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, informó que se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar información respecto de las sanciones administrativas vigentes, impuestas al C. Ignacio Ruíz López en relación con los expedientes CI/SDR/A/0031/2015, CI/SDR/A/0071/2015, y CI/SDR/A/0091/2015, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que las resoluciones de los citados expedientes no han quedado firmes en virtud de que se interpusieron los correspondientes medios de impugnación y los mismos no han causado estado, razón por la cual se propone la clasificación de información como acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA,** por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XXIII. Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la



Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;



Fundar y motivar la Prueba de Daño:

La Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar información respecto de las sanciones administrativas vigentes, impuestas al C. Ignacio Ruíz López en relación con los expedientes CI/SDR/A/0031/2015, CI/SDR/A/0071/2015, y CI/SDR/A/0091/2015, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que las resoluciones de los citados expedientes no han quedado firmes en virtud de que se interpusieron los correspondientes medios de impugnación y los mismos no han causado estado, razón por la cual se propone la clasificación de información como acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA**, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, la divulgación de la información solicitada contenida en los citados expedientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que se interpusieron los correspondientes medios de impugnación y los mismos no han causado estado y a la fecha son objeto de estudio de los tribunales competentes que podrían confirmar, revocar o modificar la resolución de fondo, asimismo, se violentaría de manera injustificada el derecho a la defensa que le asiste a los servidores públicos involucrados hasta que exista una resolución condenatoria que determine su responsabilidad y la misma quede firme.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La divulgación de la información solicitada supera el interés público general de que se difunda, debido a que se incumplirían los principios de legalidad y seguridad jurídica, así mismo, se podría producirse un desprestigio a la dignidad, imagen, honor y reputación del servidor público involucrado en los expedientes CI/SDR/A/0031/2015, CI/SDR/A/0071/2015, y CI/SDR/A/0091/2015, toda vez que las resoluciones de fondo no han causado estado, conforme a los motivos antes señalados.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia la fracción III del artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para mayor referencia se transcribe:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido de las resoluciones de los expedientes CI/SDR/A/0031/2015, CI/SDR/A/0071/2015, y CI/SDR/A/0091/2015, únicamente se encuentran supeditados a un plazo determinado o en cuanto causen estado las resoluciones de fondo, pues dicha información solicitada, se en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fuente de información:

Características de la información de acceso **RESTRINGIDO** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría



Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
CI/SDR/A/0031/2015	Juicio de Nulidad	183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
CI/SDR/A/0071/2015	Recurso de Revisión	183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
CI/SDR/A/0091/2015	Recurso de Apelación	183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Plazo de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales,** siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
17 de mayo de 2018	17 de mayo de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan: La presente Reserva es Parcial.

La Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México, reserva la sanción y motivo de su imposición contenida en los expedientes CI/SDR/A/0031/2015, CI/SDR/A/0071/2015, y CI/SDR/A/0091/2015.

Área administrativa que genera la información:

La Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades coordinada por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Contraloría General de la Ciudad de México.



ACUERDO CT-E/14-01/18: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Miguel Hidalgo adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000071618, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto del nombre de los **59** servidores públicos sancionados, contenidos en 30 expedientes, en virtud de que no cuentan con resolución administrativa que haya causado estado, y las **30** Resoluciones que no han causado estado.

ACUERDO CT-E/14-02/18: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Iztapalapa adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000095018, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de la **sanción** impuesta en contra del **C. Julio Cesar Higuera Elizondo** en donde la resolución no ha causado estado, en virtud de contar con medio de impugnación.

ACUERDO CT-E/14-03/18: Mediante propuesta de Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional de la Secretaría de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000095918, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL, respecto los documentos denominados **“Reporte de Entrevista”** y **“Resultado Final”** de evaluación.

ACUERDO CT-E/14-04/18: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000096818, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de los motivos contenidos de las denuncias en los expedientes CI/CUA/D/254/2017 Y CI/CUA/D/257/2017 y CI/CUA/D/321/2017 en virtud de que los primeros dos, se encuentran en etapa de investigación y el tercero se encuentra en Juicio de Amparo, por lo que no les ha recaído Resolución Administrativa Definitiva y no ha causado estado.

ACUERDO CT-E/14-05/18: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en Xochimilco, adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000097118, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVA, respecto el importe observado y cuál fue el concepto o la irregularidad que generaron las observaciones emitidas, asimismo, cual es el importe pendiente de solventar por cada una de las observaciones emitidas, y copia de las observaciones que se generaron, respecto de 7 expedientes derivado de auditorías, en virtud de encontrarse en inicio de procedimiento administrativo disciplinario y uno de ellos en seguimiento.

ACUERDO CT-E/14-06/18: Mediante propuesta de la Contraloría Interna en la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades coordinada por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000100918, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVA, respecto de la sanción y motivo de su imposición contenida en los expedientes CI/SDR/A/0031/2015, CI/SDR/A/0071/2015, y CI/SDR/A/0091/2015.

4.- Cierre de Sesión.

El Lic. Arnold Zárate Padilla, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

de México, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----

Lic. Arnold Zárate Padilla
Secretario Particular
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Subdirector de Control y Gestión
Secretario Técnico

Lic. Sandra Benito Álvarez
Directora de Quejas y Denuncias
Suplente del Vocal y Representante
de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y
Responsabilidades

Lic. Jorge César Arteaga Castrejón
Director de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Vocal Suplente

Lic. Jesús Ortega Garibaldi
Director Ejecutivo de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Vocal Suplente

Lic. Juan Alfonso Lozano Bernal
Coordinador de Auditores Externos
Vocal Suplente



Lic. Manuel Rivera Gutierrez,
Subdirector de Información y Seguimiento
Vocal Suplente

Lic. Maria Elena Carmona Fragoso
JUD de Coordinación de Archivos
Invitado

Three handwritten signatures are present on the right side of the page. The top signature is the most prominent and is followed by a horizontal line. Below it is another signature, also followed by a horizontal line. To the right of these are two smaller, less distinct signatures.